

Santiago, veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos Rol N° 8.601-2018, seguidos ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, caratulados "*Puschel Puschel Marlene Teresa con Fisco de Chile y otros*", la demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 2 de enero de 2018, que confirmó la sentencia definitiva de primera instancia que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

En la especie, tal acción fue deducida por Marlene Teresa Puschel Puschel, Jorge Leonidas Navarro Puschel, Lidia Marlene Navarro Puschel, Andrea Ximena Navarro Puschel y Valeska Ivón Navarro Puschel, en contra de la Superintendencia de Pensiones y el Fisco de Chile.

Afirman, los demandantes, poseer la calidad de cónyuge (la primera) e hijos (los restantes) de Jorge Daniel Navarro Gutiérrez, profesor municipal, quién el 12 de octubre de 2010 solicitó la declaración de su condición de invalidez permanente ante la AFP Hábitat, al haberse visto afectado por una depresión severa, deterioro psicorgánico inicial y Alzheimer. Tal petición fue derivada a la Comisión Médica Regional de Los Ríos, organismo que emitió un dictamen favorable el 9 de enero de 2011, determinándose



que le afectaba un 78,38% de incapacidad. Esta decisión fue impugnada por las aseguradoras adjudicatarias del contrato N°2 del seguro de invalidez, mediante presentación de 9 de febrero de 2011, no resolviéndose la suerte de tal petición sino hasta el 9 de noviembre de 2011, momento en que la Comisión Médica Central dispuso confirmar el dictamen de invalidez, rebajando el grado de incapacidad a un 71%.

Agregan que la decisión de la Comisión Médica Central fue comunicada a la Comisión Médica Regional el 30 de noviembre de 2011, organismo local que dispuso el cumplimiento de lo resuelto el mismo día. No obstante, Jorge Daniel Navarro Gutiérrez falleció el 27 de noviembre de 2011, tres días antes del momento en que la decisión final que establecía su invalidez quedara firme.

Acusan que los hechos antes expuestos son constitutivos de falta de servicio, pues la Administración habría actuado de manera tardía, superando negligentemente los plazos establecidos en el artículo 11 literales b) y d) del Decreto Ley N° 3.500 y 41 literal d) de su reglamento para la conclusión del procedimiento administrativo en estudio.

Detallan que, como consecuencia de lo anterior, se ha inferido a los actores daño material, consistente en la privación de la indemnización especial por declaración de vacancia del cargo docente que servía, en tanto que la



cónyuge sobreviviente ha visto disminuido el monto de la pensión de sobrevivencia que actualmente percibe. Desde un punto de vista extrapatrimonial, piden la reparación del daño moral sufrido, entendiendo que su producción ha ocurrido debido a la alteración irreversible del estado emocional de los demandantes, quienes se han visto injustamente involucrados en un proceso judicial con incierto resultado.

Terminan solicitando que, en consecuencia, se ordene a los demandados reparar los daños sufridos a razón de \$14.393.764 por concepto de la indemnización no percibida, \$152.404.500 en virtud de la merma en la pensión de sobrevivencia de la cónyuge demandante, y \$25.000.000 y \$50.000.000 para cada hijo y para la cónyuge sobreviviente, respectivamente, con motivo del daño moral sufrido.

Al contestar, la demandada Superintendencia de Pensiones solicitó el rechazo de la demanda proponiendo, como asunto preliminar, su falta de legitimación pasiva debido a que, conforme al artículo 19 del Reglamento del Decreto Ley N° 3.500, a la Superintendencia corresponde únicamente la "*supervigilancia administrativa*" de las Comisiones Médicas, organismos que habrían incurrido en la dilación que sustenta la pretensión de los actores, quienes actúan bajo la personalidad jurídica del Fisco de Chile.



En cuanto al fondo, precisó que el trabajador fallecido percibió durante todo el trámite de declaración de invalidez, y hasta su fallecimiento, el subsidio por incapacidad laboral temporal con ocasión de las licencias médicas extendidas en su favor, permitiéndole recibir el 100% de su remuneración, monto superior a aquel que hubiere percibido de concretarse la declaración de invalidez supuestamente demorada. En cualquier caso, afirmó la inexistencia de negligencia por parte de las Comisiones Médicas (regional de Los Ríos y central), pues el mayor retardo en la tramitación del procedimiento se habría originado en la ausencia de respuesta escrita, por parte de los familiares, respecto de la práctica del examen urodinámico ordenado durante la tramitación de la impugnación presentada por las compañías aseguradoras a la resolución de calificación de invalidez original. Luego, planteó la ausencia de negligencia de la Superintendencia de Pensiones, reiterando que los funcionarios de las Comisiones Médicas no son dependientes de la demandada. Finalmente, postuló la inexistencia de relación causal entre el fallecimiento del paciente y el eventual retardo en el procedimiento de calificación de invalidez, pues su deceso ocurrió con motivo de una hipoglicemia sufrida en el contexto de la realización de una cirugía bariátrica, por



lo que constituye, para este efecto, un hecho impredecible o fortuito.

No habiendo contestado oportunamente la demanda, en su escrito de réplica el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, solicitó el rechazo de la acción, reiterando las alegaciones formuladas por la Superintendencia, y agregando que el Fisco no ha incurrido en falta de servicio pues todos los hechos denunciados a través de esta acción son atribuidos a la codemandada, precisando que las Comisiones Médicas son órganos autónomos en el conocimiento y calificación de las solicitudes sometidas a su consideración, no siendo pertinente ejercer un control judicial respecto de los aspectos médicos y técnicos en que se funda su actuar. Finalmente, en cuanto al daño, indicó que la única finalidad del procedimiento de declaración de invalidez consiste en la verificación de los requisitos para acceder al subsidio respectivo, por lo que cualquier otra consecuencia escapa a los fines propios del trámite que se acusa demorado.

La sentencia de primera instancia rechazó sin costas la demanda, dando por concurrente la falta de servicio acusada respecto de la Superintendencia de Pensiones al no haber cumplido su deber de supervigilancia sobre el cumplimiento de los plazos establecidos para la conclusión del procedimiento de calificación de invalidez, pero



concluyendo que los perjuicios alegados no fueron suficientemente acreditados por los actores.

Elevada en apelación deducida por los demandantes y adhesión presentada por la Superintendencia, la sentencia de segunda instancia confirmó la decisión contenida en el laudo de primer grado, pero descartó la existencia de la falta de servicio pretendida por los actores, entendiendo, en lo pertinente, que la Superintendencia carece de facultades para requerir o prescindir de los informes médicos ordenados por las Comisiones Médicas, y considerando, además, que ante tal organismo de control se reclamó sólo una vez fallecido el cónyuge y padre de los demandantes.

Respecto de esta decisión la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en un primer capítulo del recurso de casación, se acusa que el fallo transgrede lo establecido en artículo 94 del Decreto Ley N° 3.500, en relación con los artículos 11, y 41 de su Reglamento, pues la sentencia definitiva habría omitido considerar que, con posterioridad a los hechos objeto de la demanda, la propia Superintendencia impartió instrucciones a la Comisión Médica Regional de Los Ríos ordenando establecer los



mecanismos de alerta necesarios para que dilaciones como las registradas no se repitan, criterio que es coincidente con la respuesta dada a los actores frente a la reclamación administrativa por ellos presentada, circunstancias que implican reconocer la superación de los plazos contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

SEGUNDO: Que, en un segundo capítulo, el recurrente denuncia que la sentencia quebranta lo estatuido en el artículo 1702 del Código Civil, en cuando ley reguladora de la prueba, pues los jueces de segundo grado no habrían otorgado valor probatorio al oficio a través del cual la Superintendencia de Pensiones dio respuesta al reclamo administrativo de los actores, instrumento en que se reconocería expresamente la existencia del daño causado a la cónyuge sobreviviente por la disminución de su pensión de sobrevivencia, cuyo monto, estima, ha sido fehacientemente determinado a través del informe contable acompañado al expediente.

TERCERO: Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, la sentencia de primer grado debió ser revocada y la demanda acogida, en los términos propuestos en ella.

CUARTO: Que, al comenzar el examen del primer capítulo del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene



recordar que los literales c) y d) del artículo 11 del Decreto Ley N° 3.500, regulando la tramitación del reclamo administrativo presentado en contra de un dictamen de invalidez, disponen: *"La Comisión Médica Central estudiará los antecedentes que le sean enviados y podrá disponer que se practiquen al afiliado nuevos exámenes o análisis, para lo cual oficiará a la Comisión Regional. Los nuevos exámenes o análisis deberán practicarse en un plazo no superior a sesenta días",* y *"La Comisión Médica Central dispondrá de un plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que reciba los nuevos exámenes o análisis, o desde que reciba el reclamo, en su caso, para emitir su fallo, el que podrá confirmar o revocar lo resuelto por la Comisión Regional y le será remitido a ésta a fin de que proceda a notificar al reclamante".*

QUINTO: Que es un hecho asentado por los jueces de la instancia -y por lo tanto inamovible para este tribunal de casación- que entre la instrucción de realización de nuevos exámenes para la resolución de la reclamación presentada por las compañías aseguradoras (dispuesto el 14 de abril de 2011) y la resolución de tal impugnación (rechazada el 9 de noviembre de 2011) transcurrieron 6 meses y 24 días, superando largamente el término prescrito en las normas reseñadas en el motivo precedente.



SEXTO: Que, siguiendo con este razonamiento, cabe indicar que el artículo 19 del reglamento del Decreto Ley N° 3.500 expresa: *"La Superintendencia tendrá la supervigilancia administrativa de estas Comisiones e impartirá las normas operativas que se requieran para calificar la invalidez. Asimismo, controlará que las Comisiones Médicas den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan..."*, obligación que debe vincularse con lo perentoriamente señalado en el artículo 7 de la Ley N° 19.880, que indica: *"El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia"*.

SÉPTIMO: Que, entonces, ante tal flagrante y excesiva superación del plazo para evacuar los exámenes ordenados por la Comisión Médica Central respecto de Jorge Daniel



Navarro Gutiérrez, y siendo deber de la Superintendencia demandada controlar oficiosamente el debido cumplimiento de tal obligación, no puede concluirse -como se hizo en la sentencia recurrida- que el órgano fiscalizador demandado no haya incurrido en falta de servicio, en circunstancias que, como se ha dicho, éste no actuó encontrándose en obligación de hacerlo, careciendo de relevancia la eventual pasividad de los administrados interesados en la conclusión del procedimiento específico de que se trata.

OCTAVO: Que, lo dicho en el motivo precedente, unido al hecho no controvertido que Navarro Gutiérrez, profesor municipal, falleció aquejado de depresión, Alzheimer e incontinencia urinaria, a la espera del dictamen de invalidez emitido por la Comisión Médica Central, pronunciamiento que, valga expresar, se limitó a reducir de manera mínima e irrelevante el grado de incapacidad determinado por la Comisión Médica Regional de Los Ríos, lleva a esta Corte a afirmar que el yerro jurídico antes identificado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo atacado pues, de no haberse incurrido en él, el laudo de primer grado debió ser confirmado en esta parte, para luego haber analizado la concurrencia de las restantes exigencias de la responsabilidad civil extracontractual que se demanda.



NOVENO: Que lo recién consignado y concluido torna inoficioso analizar los restantes motivos de ilegalidad invocados.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 764, 765, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 728, en contra de la sentencia de dos de enero de dos mil dieciocho, que rola a fojas 723 y siguientes, la que, en consecuencia, se anula y se la reemplaza por la que se dicta en forma separada y sin nueva vista, a continuación.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Pierry.

Rol N° 8.601-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar haciendo uso de su feriado legal y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 22 de julio de 2019.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintidós de julio de dos mil diecinueve,
notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 22/07/2019 13:55:27

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 22/07/2019 13:55:28

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 22/07/2019 13:10:13



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 22/07/2019 14:17:28

En Santiago, a veintidós de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 22/07/2019 14:17:28



Santiago, veintidós de julio de dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a octavo, que se eliminan.

Asimismo, se reproduce lo expositivo y los considerandos cuarto a octavo de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene además presente:

Primero: Que, tal como se expuso en el fallo de nulidad expresamente reproducido para estos efectos, mediante la acción interpuesta los demandantes reclaman, en síntesis, la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia de la falta de servicio en que la Superintendencia de Pensiones y el Fisco de Chile habrían incurrido con motivo de la dilación, culpable e injustificada, del procedimiento de declaración de invalidez permanente de Jorge Daniel Navarro Gutiérrez, cónyuge y padre de los demandantes, quien falleciera a la espera de aquel dictamen.

Segundo: Que la Superintendencia demandada niega su responsabilidad señalando, en lo pertinente, que el actor no sufrió perjuicio alguno con motivo de la demora pues



percibió el subsidio por incapacidad laboral temporal por un monto superior al que habría recibido con ocasión de la incapacidad permanente; que tal dilación se debió a la negligencia de los familiares del paciente quienes no dieron respuesta oportuna respecto de la realización de uno de los exámenes ordenados; que la Superintendencia carece de legitimación pasiva al haberse cuestionado el obrar de una de las Comisiones Médicas que establece la ley, organismo que no está bajo su dependencia; y que no concurre relación causal entre la eventual demora y la muerte del paciente.

A su turno, el Fisco de Chile ha hecho suyas las defensas esgrimidas por la Superintendencia demandada, agregando que no es pertinente ejercer un control jurisdiccional de los aspectos médicos y técnicos del quehacer de las Comisiones Médicas, para luego postular que la finalidad del procedimiento de declaración de invalidez consiste en la verificación de los requisitos para acceder al subsidio por incapacidad laboral permanente, por lo que cualquier pretensión de los demandantes ajena a tal objetivo escapa a los fines del procedimiento donde se habría incurrido en falta de servicio.

Tercero: Que, en virtud de la prueba rendida que ha sido expuesta en los considerandos séptimo a noveno del



fallo de primer grado, es posible da por establecidos los siguientes hechos:

a) El 12 de octubre del año 2010, Jorge Navarro Gutiérrez dio inicio al trámite de declaración de su condición de invalidez permanente.

b) El 9 de febrero de 2011, la Comisión declaró la invalidez total definitiva del solicitante, quien registraba un 78,34% de incapacidad.

c) El 28 de febrero de 2011, las compañías aseguradoras reclamaron de aquella decisión ante la Comisión Médica Central, controvirtiendo la conclusión expuesta en el literal precedente, dándose inicio al procedimiento de impugnación el 1 de marzo de 2011.

d) Para resolver tal reclamo, la Comisión Médica Central ordenó la práctica de evaluaciones psiquiátricas y urológicas.

e) Pendiente uno de los exámenes urológicos, el 11 de octubre de 2011 la familia informó a la Comisión Médica su negativa a practicarlo debido a las malas condiciones de salud del peticionario.

f) Prescindiendo del examen antes mencionado, mediante la Resolución N° 13.875 de 9 de noviembre de 2011, la autoridad requerida rechazó el reclamo de las aseguradoras, rebajando el grado de discapacidad a un 71%, siempre superior a dos tercios.



g) El 27 de noviembre de 2011 falleció Jorge Navarro Gutiérrez.

h) El 30 de noviembre de 2011 Jorge Navarro Puschel, hijo del solicitante, fue notificado de la resolución indicada en el literal f) precedente.

i) Entre el inicio del procedimiento de declaración de invalidez y su término la Superintendencia de Pensiones no ejerció atribución fiscalizadora alguna respecto del actuar de las Comisiones Médicas.

Cuarto: Que, como ha sido expresado previamente, la acción u omisión propuesta en la demanda, y acreditada en autos, consiste en la pasividad de la Superintendencia de Pensiones en el periodo que medió entre la presentación de la reclamación de las aseguradoras en contra del dictamen de invalidez emitido por la Comisión Médica Regional, su resolución 142 días hábiles administrativos más tarde, y su notificación al sucesor del peticionario, 157 días luego del inicio del procedimiento de reclamación, siendo un hecho pacífico que durante tal lapso la Superintendencia de Pensiones no desplegó la potestad fiscalizadora que le confieren los artículos 94 N°17 del Decreto Ley N° 3.500 y 19 de su Reglamento, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante sobre de la necesidad de haberlo hecho.

Quinto: Que, no ha sido propuesto en estos antecedentes la concurrencia de alguna causal de exención



de responsabilidad o la ausencia de capacidad del demandado.

Sexto: Que esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la "falta de servicio" se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento de éste en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquél no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando, así, como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria.

Pues bien, la situación fáctica referida en el considerando tercero admite tener por justificados una serie de hechos que, analizados en su conjunto, permiten dar por configurada la falta de servicio o negligencia del servicio en los términos indicados en el párrafo precedente.

En efecto, tales hechos revelan que la autoridad no dio cumplimiento a la obligación que le es impuesta por el artículo 94 N° 17 del Decreto Ley N° 3.500, que prescribe: *"Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley establece, las siguientes funciones generales: 17. Supervisar administrativamente las Comisiones Médicas Regionales y Central e impartir las normas operativas que se requieran para calificar la invalidez"*.



"Asimismo, controlar que las Comisiones Médicas den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan, pudiendo siempre determinar el número de Comisiones que debe funcionar en cada Región, impartir instrucciones acerca de su equipamiento y requerir a dichas Comisiones la información necesaria para su adecuada fiscalización".

Misma idea se reitera en el inciso final del artículo 19 del Reglamento del Decreto Ley N° 3.500, regla que indica: *"La Superintendencia tendrá la supervigilancia administrativa de estas Comisiones e impartirá las normas operativas que se requieran para calificar la invalidez. Asimismo, controlará que las Comisiones Médicas den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan, pudiendo siempre determinar el número de Comisiones que debe funcionar en cada Región e impartir instrucciones acerca de su equipamiento. Asimismo, la Superintendencia fiscalizará a las Comisiones Médicas en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos, para lo cual las Administradoras deberán remitir a la Superintendencia la información que ésta les requiera, de acuerdo a lo que ella establezca en una norma de carácter general".*

Por otro lado, el procedimiento administrativo que fuere iniciado por Jorge Daniel Navarro Gutiérrez encuentra regulación especial en el artículo 11 del Decreto Ley N° 3.500 y en diversas disposiciones de su Reglamento. En lo



que respecta al hecho dañoso indicado por los demandantes, el artículo 11 del primero de aquellos cuerpos normativos, en su literal d), prescribe: *"La Comisión Médica Central dispondrá de un plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que reciba los nuevos exámenes o análisis, o desde que reciba el reclamo, en su caso, para emitir su fallo, el que podrá confirmar o revocar lo resuelto por la Comisión Regional y le será remitido a ésta a fin de que proceda a notificar al reclamante"*.

Como se aprecia, en el caso concreto ha de tenerse en consideración que dichos nuevos exámenes y análisis, en particular el examen urodinámico dispuesto por la Comisión Médica Central, no fue realizado por el solicitante. En este aspecto, debe destacarse que la ausencia de respuesta formal de los familiares del paciente -situación que se prolongó hasta octubre de 2011- carece de aptitud para eximir al órgano administrativo de cumplir con su obligación de entregar al administrado una respuesta oportuna pues, por un lado, el artículo 7 de la Ley N° 19.880, aplicable supletoriamente al procedimiento de declaración e invalidez, impone a la Administración la carga de impulsarlo de oficio, *"en todos sus trámites"*, ordenando al órgano y sus funcionarios actuar por propia iniciativa *"en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución"*. Por lo demás, incluso de



computarse el plazo en estudio desde la fecha de la respuesta negativa de los familiares a la práctica del examen urodinámico, entregada el 11 de octubre de 2011, a la época de la dictación del acto terminal (de 9 de noviembre de 2011) éste había sido superado en 9 días hábiles administrativos. Por último, es preciso resaltar que, cualquiera sea el caso, el examen omitido resultó totalmente ineficaz para desvirtuar la respuesta favorable que, estéril y póstumamente, recibiera Daniel Navarro Gutiérrez.

Séptimo: Que, en consecuencia, de la relación fáctica que aquí se asienta se encuentra establecida la falta de servicio en que incurrió la demandada, configurándose como resultado de la inactividad del aparato estatal, en la medida que, como se ha dicho, ante el irregular actuar de las Comisiones Médicas Central y Regional, resultaba imperativo a la Superintendencia de Pensiones controlar el debido cumplimiento de las funciones que les corresponden, deber que, en la especie, no cumplió, permitiendo con ello la dilación del procedimiento de declaración de invalidez de Navarro Gutiérrez hasta su muerte.

Octavo: Que, en cuanto al daño cuya reparación se pretende, tal como fuera concluido en la sentencia de primer grado, en su aspecto material no fue acreditado. A aquella conclusión se arriba luego de verificar, a través



de la documental y de la confesional rendida, que el fallecido peticionario percibió el subsidio por incapacidad laboral temporal devengado durante la totalidad del procedimiento de declaración de invalidez, por un monto equivalente a su renta. Por otro lado, la merma que la ausencia de declaración de invalidez ha implicado para la cónyuge del solicitante en su pensión de sobrevivencia sólo fue referida en el instrumento privado que rola a fojas 169, confeccionado a petición de la propia actora, que no ha sido reconocido por su autor en juicio.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo respecto de la faz extrapatrimonial del detrimento denunciado. En efecto, la pasividad de la Superintendencia de Pensiones frente a la injustificada dilación de que fue víctima Jorge Navarro en su último tiempo de vida, quien presentaba -según tardíamente se verificó- múltiples condiciones que conllevaban una severa discapacidad, naturalmente posee aptitud para haber provocado en su círculo familiar más cercano dolor, angustia y pesar, consecuencia cuya concurrencia ha sido fehacientemente acreditada mediante la testimonial rendida a partir de fojas 590.

Noveno: Que, finalmente, para se genere la responsabilidad que se pretende resulta fundamental que exista una relación de causalidad entre la conducta del demandado y las consecuencias lesivas o dañosas, de modo



que, de no haber existido tal vínculo, el resultado no se habría provocado.

En la especie, ha sido suficientemente asentado que de haberse producido oportunamente la intervención de la Superintendencia de Pensiones en ejercicio de su obligación de control del quehacer de las Comisiones Médicas, perfectamente el procedimiento de declaración de invalidez del cónyuge y padre de los actores pudo haber concluido en tiempo y forma, reduciendo sus 287 días de duración total a los parámetros temporales que el Decreto Ley N° 3.500 y su reglamento prescriben.

En este punto, es indispensable expresar que la relación causal que aquí se analiza no se encuentra asociada a la causa de muerte de Jorge Navarro Gutiérrez, como lo postula en su contestación la Superintendencia demandada, por cuanto el hecho dañoso que se le atribuye no es el fallecimiento del solicitante, sino que, como reiteradamente se ha dicho, consiste en su pasividad ante la flagrante dilación del procedimiento en cuestión.

Décimo: Que, de esta manera, habiéndose verificado la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos necesarios para la determinación de la responsabilidad extracontractual fiscal, sólo resta cuantificar los perjuicios sufridos por los actores. En cuanto a ello, resulta indispensable tener en consideración que, a pesar



de la dificultad que tal ejercicio presenta, es posible acudir a parámetros objetivos que denotan la intensidad del sufrimiento de los actores. En efecto, la cercanía del parentesco entre los demandantes y Jorge Navarro Gutiérrez, la intervención de sus hijos en diversas etapas del procedimiento de declaración de invalidez, y las circunstancias domésticas expuestas por los testigos que han depuesto en juicio, permiten acceder a la pensión indemnizatoria del daño moral sufrido por los actores, en los términos que se dirán en lo resolutivo.

Undécimo: Que, ahora bien, constatando que el artículo 46 de la Ley N° 20.255 ha dotado a la Superintendencia de Pensiones de personalidad jurídica y patrimonio propio, la acción indemnizatoria será acogida sólo a su respecto.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se **revoca** la sentencia de seis de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 648, y en su lugar se declara que se **acoge** la demanda intentada en lo principal de fojas 3 sólo en cuanto se condena a la Superintendencia de Pensiones a pagar, a título de indemnización del daño moral sufrido por Marlene Teresa Puschel Puschel, Jorge Leonidas Navarro Puschel, Lidia Marlene Navarro Puschel, Andrea Ximena Navarro Puschel y Valeska Ivón Navarro



Puschel, la suma de \$6.000.000 (seis millones de pesos) a cada uno de ellos, monto que deberá enterarse reajustado de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo.

Se confirma en lo demás apelado la expresada sentencia.

No se condena en costas a la parte demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Pierry.

Rol N° 8.601-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar haciendo uso de su feriado legal y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 22 de julio de 2019.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.



En Santiago, a veintidós de julio de dos mil diecinueve,
notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 22/07/2019 13:55:28

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 22/07/2019 13:55:29

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 22/07/2019 13:10:15



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 22/07/2019 14:17:29

En Santiago, a veintidós de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 22/07/2019 14:17:29

